

Dejan sin efecto los alcances de la R.S. N° 133-2011-PCM que autorizó viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Japón

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 141-2011-PCM

Lima, 27 de mayo de 2011

VISTA:

La Resolución Suprema N° 133-2011-PCM, que autorizó el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, José Antonio García Belaunde, a las ciudades de Tokio, Japón, y Washington DC, Estados Unidos de América, entre los días 28 de mayo y 1 de junio de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, se ha visto por conveniente dejar sin efecto el viaje del señor Canciller a Japón entre los días 28 a 31 de mayo, pues será el Ministro de Comercio Exterior y Turismo quien finalmente suscriba el Acuerdo de Asociación Económica con ese país, dejando subsistente lo correspondiente al viaje del Canciller a Washington D.C. el día 1 de junio para participar en la Asamblea General de la OEA;

De conformidad con el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 27619, modificada por la Ley N° 28807 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM; el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto los alcances de la Resolución Suprema N° 133-2011-PCM, que autorizó el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, José Antonio García Belaunde, con relación a su viaje a la ciudad de Tokio, Japón, dejando subsistente lo correspondiente al viaje a Washington D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2°.- La presente Resolución será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

646288-2

AGRICULTURA

Aprueban Convenio de Licencia de Uso de la Marca VICUÑA PERU a celebrarse con la empresa Qori Exports S.R.L.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0159-2011-AG

Lima, 15 de abril de 2011

VISTO:

La solicitud de fecha 01 de febrero del 2011, presentada por la señora Leonor Becerra Guerra de Alvarez, identificada con DNI N° 29526801, en su calidad de Gerente General de la empresa Qori Exports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – QORI EXPORTS S.R.L, para el otorgamiento de la Licencia de Uso de la Marca VICUÑA PERU, por el periodo de un (01) año;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Agricultura – MINAG, es el órgano rector del Sector Agrario y establece la Política Nacional Agraria, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno y ejerce sus funciones en el marco del Decreto Legislativo N° 997, teniendo como función específica dictar las políticas nacionales para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos forestales, la flora y la fauna silvestre, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente;

Que, el Estado Peruano a través del Ministerio de Agricultura, es titular de la marca VICUNA PERU, por Resolución N° 004638-2009/DSD-Reg-INDECOPI, la cual se encuentra debidamente inscrita y registrada en la Oficina de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, con Certificado N° 047664 aprobado por Resolución N° 008848-1998/OSD-INDECOPI renovado por Resolución N° 000889-2009/DSD-Reg-INDECOPI, para distinguir telas fabricadas con fibra de vicuña esquilada viva y demás, de la clase 24 de la Clasificación Internacional. Asimismo, con el Certificado N° 0055564 aprobado por Resolución N° 0003223-1999-OSD-INDECOPI, renovado por Resolución N° 005356-2009/DSD-Reg-INDECOPI, para distinguir pantalones, abrigos, chales, bufandas, chompas y demás productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 653 establece que la crianza de la vicuña, al igual que la transformación y comercialización de sus productos, pueden ser efectuadas por cualquier persona natural o jurídica, bajo la supervisión del Estado;

Que, por Decreto Supremo N° 053-2000-AG, se establece que el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS), mediante Resolución Ministerial y a través de convenios específicos cederá el uso de la marca VICUNA PERU y/o VICUNA PERU – ARTESANÍA, a favor de personas naturales o jurídicas, titulares de la custodia y usufructo de las vicuñas y/o guanacos, a efectos de la comercialización de productos obtenidos de su fibra;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2005-AG, se establece que el Estado podrá otorgar licencia de uso de la marca VICUNA PERU, a favor de las empresas industriales textiles encargadas de la transformación y comercialización de productos obtenidos de fibra de vicuña esquila viva, a un plazo determinado, mediante Convenio Específico, aprobado por Resolución Ministerial del Sector Agricultura;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2007-AG, precisado por Decreto Supremo N° 014-2007-AG, se dispuso la fusión por absorción del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS), en el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en lo relativo al manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de las especies vicuña y guanaco;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) en el Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente;

Que, mediante Informe N° 0724-2011-AG-DGFFFS-DGEFFS de fecha 04 de marzo del 2011, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la empresa Qori Exports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – QORI EXPORTS S.R.L, ha cumplido con los requisitos previstos para la suscripción del Convenio Específico para el Uso de la Marca VICUÑA PERU, por el periodo de un (01) año;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, el Decreto Supremo N° 053-2000-AG y el Decreto Supremo N° 006-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Convenio de Licencia de Uso de la Marca VICUNA PERU a celebrarse entre el Ministerio de Agricultura, en representación del Estado y la empresa Qori Exports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – QORI EXPORTS S.R.L., el mismo que tendrá vigencia de un (01) año, contado a partir del día siguiente de su suscripción.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL QUEVEDO FLORES
Ministro de Agricultura

645163-1

AMBIENTE

Decreto Supremo que declara Zona Reservada "Reserva Paisajística Cerro Khapia" y dicta disposiciones para la protección de los recursos hídricos en las cabeceras de cuenca del Cerro Khapia

DECRETO SUPREMO
N° 008-2011-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66° y 67° de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales, renovables y no renovables son Patrimonio de la Nación, y que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; asimismo, refieren que las Áreas Naturales Protegidas conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas;

Que, el Ministerio del Ambiente tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; función que ejecuta a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, de conformidad con los artículos 7° y 13° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas,

y los artículos 42° y 59° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, podrá establecerse de forma transitoria zonas reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otros, la extensión y categoría que les corresponderá como tales, asimismo, forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, por lo tanto quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado;

Que, el Gobierno Regional de Puno, los Gobiernos Locales, autoridades y representantes de la población local ubicadas en los distritos de Yunguyo, Copani y Cuturapi de la provincia de Yunguyo, y los distritos de Zepita y Pomata de la provincia de Chucuito, del departamento de Puno, han solicitado que se establezca un área natural protegida ubicada sobre las cabeceras de las cuencas ubicadas en el Cerro Khapia;

Que, el área propuesta como Zona Reservada "Reserva Paisajística Cerro Khapia" tiene características que muestran el gran valor social, cultural, ecológico, y religioso del sitio propuesto, así como su gran potencial turístico;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 589-2011-VMPCIC-MC, del Ministerio de Cultura, del 13 de mayo del 2011, se declara patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico, el Cerro Khapia, ubicado en las provincias de Yunguyo y Chucuito;

Que, en base a esta información preliminar se ha optado por establecer la Zona Reservada "Reserva Paisajística Cerro Khapia", con la finalidad de conservar la diversidad biológica, ambiental, cultural y paisajística de los ecosistemas, así como promover la investigación y el turismo;

Que, es necesario realizar estudios técnicos y llevar a cabo los procesos de consulta requeridos para definir los límites y status, considerando además la categoría de manejo más apropiada, para lo cual se requiere de la conformación de una Comisión presidida por el SERNANP para la realización dichos estudios; así como para que conduzca el procedimiento de consulta al que se refiere el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, cuyo numeral 43.1 dispone que el proceso para el establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT;

Que, el establecimiento de la Zona Reservada "Reserva Paisajística Cerro Khapia", se ampara en la aplicación del principio precautorio orientado a la conservación de la diversidad biológica del área;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, regula el uso y gestión de los recursos hídricos, estableciendo en su artículo III del Título Preliminar, los Principios que rigen el uso y gestión integrada de dichos recursos;

Que, el Artículo III.5 de la mencionada Ley, establece el Principio de Respeto de los Usos del Agua por las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, señalando que el Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga la Ley, debiendo promoverse el conocimiento y tecnología ancestral del agua;

Que, de conformidad con el Artículo 75° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua;

Que, el Artículo 127° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las zonas de protección del agua son áreas específicas de las cuencas hidrográficas o acuíferos cuyas características naturales